

RESOLUCIÓN Nº 602

VALPARAISO, 07.02.2006.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Oficio Ordinario Nº 6537/13.06.97, modificado por el Oficio Ordinario Nº 13826/18.12.97, ambos del Director Nacional, se estableció un sistema operacional de transporte, medición e importación de gas natural desde Argentina hasta la Región Metropolitana;

Que, el transporte de gas natural se realiza a través de gasoductos desde las distintas cuencas gasíferas ubicadas en Argentina a nuestro país;

Que, a la fecha, las importaciones de gas natural por gasoducto procedentes de Argentina se han extendido a las Aduanas de Antofagasta, Talcahuano y Punta Arenas;

Que, el ingreso al país del gas natural presenta características especiales debido a las propiedades de dicho producto y su forma de transporte. En efecto, el flujo de éste es continuo y sin interrupciones, lo que genera que las cantidades efectivas recibidas durante un período mensual determinado, frecuentemente no sean coincidentes con los documentos de base de las respectivas declaraciones de importación, por cuanto dichos antecedentes son confeccionados considerando sólo cantidades estimativas del producto a ser importado;

Que, las mediciones deben efectuarse conforme a métodos generalmente utilizados por las empresas del sector, los que deben ser uniformes y conocidos en forma previa por todos los intervinientes, de tal manera que ellas sirvan de base para el cálculo de los volúmenes reales ingresados;

Que, analizado el comportamiento de las operaciones realizadas a la fecha, se ha estimado necesario efectuar algunas modificaciones en el procedimiento, a objeto de optimizarlo haciéndolo más transparente y adecuado a la funcionalidad que requiere, permitiendo por una parte cautelar el interés fiscal, y por otra, procurar a los usuarios la facilitación necesaria para el desarrollo de sus actividades comerciales;

Que, tales modificaciones consisten en establecer un sistema de información con la empresa transportista, para conocer en cualquier momento las cantidades efectivas del producto ingresadas al país, como asimismo, fijar el procedimiento de tramitación de las Declaraciones de Ingreso (DIN) de trámite anticipado;

Que, en consecuencia, se hace necesario establecer un texto normativo especial sobre el procedimiento para estas operaciones;

Que, resulta adecuado incorporar como Apéndice del Compendio de Normas Aduaneras el procedimiento de control para las importaciones de gas natural transportado por gasoductos; y

TENIENDO PRESENTE

Las facultades que me confieren los números 7 y 8 del artículo 4° del DFL N ° 329/79, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente

RESOLUCION:

- I. **MODIFÍQUESE** como se indica a continuación el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras:

AGRÉGUESE al Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras el siguiente Apéndice:

APÉNDICE VI DEL CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE CONTROL PARA LAS IMPORTACIONES DE GAS NATURAL TRANSPORTADO A TRAVÉS DE GASODUCTOS.

ESTABLECESE el siguiente procedimiento de control para las importaciones de gas natural, procedente de Argentina, transportado a través de gasoductos:

1. INSTRUCCIONES GENERALES

- 1.1 El espacio físico que ocupen las estaciones de medición, según los planos de deslindes y medidas proporcionados por las empresas transportistas autorizadas constituirá zona primaria de jurisdicción aduanera, una vez determinada de conformidad con el artículo 2° número 5 de la Ordenanza de Aduanas.
- 1.2 Se entenderá por Aduana de Control, para los efectos de esta resolución, aquella que tiene jurisdicción sobre el lugar que ocupan las estaciones de medición.
- 1.3 La medición de los volúmenes de gas natural transportados por gasoductos, se efectuará en los puntos de entrega habilitados.
- 1.4 La individualización de las personas responsables de las estaciones de medición y suscripción de los Informes Mensuales de Entrega (IME), designadas por las empresas transportistas, serán puestas en conocimiento de la Aduana de Control. Asimismo, deberá comunicarse cualquier cambio de las personas designadas.
- 1.5 Se establece como factor teórico fijado por el Servicio Nacional de Aduanas, para la conversión de volumen a masa el equivalente a 0,0007563 Toneladas Métricas/m³.

2. DOCUMENTOS DE MEDICION

- 2.1 El Informe Diario de Recepción (IDR), emitido por la empresa transportista, será el documento con el cual se dará cumplimiento a la presentación de las mercancías a la Aduana, según lo establece el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas y hará las veces de manifiesto de carga y papeleta de recepción, debiendo cumplir para ello con las siguientes formalidades:

- Numeración correlativa y fecha,
- Deberá contener el volumen en metro cúbico (m3) y kilocaloría por metro cúbico (kcal/m3) recepcionado y medido por los instrumentos correspondientes.
- Deberá ser entregado a cada importador que haya cumplido con el régimen de importación de trámite anticipado.

La determinación de los volúmenes ingresados a Chile se realizará en base a la suma de las mediciones verificadas en las estaciones de medición autorizadas.

La empresa transportista conservará, a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, en el lugar donde se hubiere realizado la medición y por un período de cinco (5) años, los IDR emitidos.

- 2.2 El IME, emitido por la empresa transportista, deberá contener un resumen de todos los IDR tramitados durante el mes calendario, ser suscrito por el representante de la empresa transportista, y presentado a la Aduana, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, para ser numerado y fechado.

La empresa transportista deberá entregar una copia del ejemplar numerado para el archivo de Aduana y otra al Agente de Aduana encargado del despacho.

3. DE LA DESTINACIÓN ADUANERA

La formalización de la destinación aduanera se hará mediante el documento denominado Declaración de Ingreso (DIN) de Trámite Anticipado, el que deberá cumplir las exigencias y formalidades contempladas en el Capítulo III, numeral 5.1 del Compendio de Normas Aduaneras, considerando particularmente las siguientes:

- 3.1 Factura comercial, emitida por el proveedor o exportador extranjero, para cada importador o consignatario, que indique la cantidad de gas natural que se enviará al importador para el mes inmediatamente siguiente, con los valores expresados en dólares americanos.
- 3.2 Guía de transporte, emitida por la empresa transportista, que para efectos de estas instrucciones deberá contener la siguiente información:
- Estar numerada en forma correlativa y fechada.
 - Detallar la cantidad de gas a transportar expresada en metro cúbico (m3) y kilocaloría por metro cúbico (kcal/m3).
 - Indicar el consignatario y el valor del flete correspondiente al uso de gasoducto, el que deberá estar expresado separadamente para los tramos comprendidos entre el lugar de producción en Argentina y la frontera, y entre la frontera y las estaciones de medición en Chile, a efectos de poder determinar el monto FOB exigido por las normas aduaneras.
- 3.3 Los importadores de gas natural deberán proporcionar toda la documentación exigida por la normativa aduanera al Agente de Aduana encargado del despacho, a objeto de que éste tramite la respectiva DIN de trámite anticipado para el período señalado en el número 3.1 anterior y pague, los correspondientes derechos y gravámenes, durante los últimos días del mes anterior al de los envíos mensuales.

En la eventualidad de que, antes que arribe al país el total del gas amparado por la DIN tramitada para el período, el importador constatare que el volumen de gas entregado por el operador del gasoducto será mayor que la solicitada a despacho, se permitirá la tramitación de además de la DIN mensual la tramitación de otra DIN que cubra la cantidad faltante.

Para ello, el importador deberá contar con una nueva factura que ampare las cantidades no contempladas en la factura anterior, documento con el que se tramitará la nueva DIN.

Por consiguiente, siempre la DIN deberá ser confeccionada, tramitada y sus tributos pagados antes del ingreso del gas a territorio nacional.

4. DE LA VALORACIÓN ADUANERA

La valoración de la mercancía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II Subcapítulo I del Compendio de Normas Aduaneras.

5. DEL CONTROL DEL INGRESO DEL GAS NATURAL Y DE SU IMPORTACION

Los registros informáticos de control de las empresas transportistas de gas natural, que den cuenta de la mercancía ingresada al país, deberán encontrarse a disposición del Servicio Nacional de Aduanas.

Igualmente el Servicio Nacional de Aduanas podrá recurrir a la información que puedan proporcionarle otros organismos competentes.

Para precisar las cantidades de metros cúbicos de gas natural ingresadas al territorio nacional por cada DIN, el Agente de Aduana deberá contar con la siguiente documentación:

- 5.1 Informe Mensual de Entrega (IME) de gas entregado por la empresa transportista y numerado por el Servicio Nacional de Aduanas.
- 5.2 Guía de transporte con los valores del flete y separación de los tramos recorridos en la República Argentina hasta la frontera y desde la frontera hasta la estación de medición que corresponda.
- 5.3 Factura comercial.

Dentro de los primeros 10 días hábiles del mes, el Agente de Aduana encargado del despacho deberá remitir a la Aduana de Control, la información del total de gas natural ingresado durante el mes anterior, detallada por cada DIN.

La unidad encargada de la Aduana deberá, con la información anterior, verificar que el total del producto ingresado durante el mes esté amparado por las respectivas DIN con sus derechos y demás gravámenes debidamente cancelados.

Efectuadas las revisiones y no verificándose diferencias ni discrepancias que alteren lo declarado en la DIN con lo efectivamente ingresado y pagado, la Aduana de Control dará su conformidad a la operación visando el ejemplar "Despachador" de las declaraciones de ingreso de trámite anticipado, con lo cual se entenderá consumada la importación.

Si se detectaren diferencias en exceso respecto de las cantidades declaradas en el documento de destinación aduanera, la Aduana de Control ordenará formular las denuncias y los cargos correspondientes.

Si, por el contrario, las diferencias producidas fueran en defecto, opcionalmente podrá utilizarse la DIN ya tramitada, por el correspondiente saldo, siempre que se encuentre dentro del plazo de 60 días a que se refiere el artículo 80 de la Ordenanza de Aduanas o bien, solicitarse la devolución de las sumas pagadas en exceso conforme a lo establecido en el Capítulo VII numeral 2.5 del Manual de Pagos.

6. DEL CONTROL, CALIBRACIÓN Y REVISIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN

Todos los equipos de medición deberán ser verificados y recalibrados en caso que resulte necesario, conforme a las prácticas recomendadas y utilizadas por la industria mundial de gas. Las respectivas certificaciones de revisión o calibración deberán mantenerse en poder de la empresa transportista a disposición de la Aduana.

Del mismo modo, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo a la empresa transportista, el Servicio Nacional de Aduanas podrá solicitar estudios, análisis o dictámenes de organismos competentes.

7. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA MEDICIÓN Y CALIDAD DEL GAS NATURAL

7.1 La empresa transportista será responsable ante Aduana por la correcta medición de la cantidad de gas recepcionado, como asimismo por el tipo y variedad del producto importado y distribuido.

De igual manera, será responsable de la medición ante los organismos estatales de control pertinentes, que de acuerdo con sus competencias les corresponda intervenir.

Asimismo, será responsable además por las pérdidas o fugas de gas que se produzcan en las instalaciones, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente acreditado ante el Servicio Nacional de Aduanas.

7.2 El no cumplimiento de las obligaciones que esta resolución impone será sancionado conforme a las normas establecidas en la Ordenanza de Aduanas.

8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

8.1 Manténganse vigentes las estaciones de medición autorizadas a las empresas transportistas de gas natural vía gasoductos, antes de la dictación de esta disposición (Anexo), las cuales se regirán por las normas de la presente resolución a contar desde su vigencia.

Las habilitaciones de las estaciones de medición mantendrán su vigencia hasta el 31 de enero del 2007, fecha antes de la cual deberán, de continuar funcionando como tales, solicitar al Subdepartamento de Regímenes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas, a través de la respectiva Aduana de Control, la renovación de su habilitación.

8.2 Las importaciones cursadas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, tendrán un plazo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de vigencia de esta resolución, para regularizar los saldos pendientes del producto importado.

8.3 Manténgase la vigencia del Oficio Ordinario N° 6537/13.06.97 en lo que dice relación con la habilitación de los City Gate I y II.

- II. Como consecuencia de esta resolución, incorpórense al texto del Compendio de Normas Aduaneras las siguientes hojas: Cap.III-174, Cap.III-175, Cap.III-176, Cap.III-177 y Cap.III-178.
- III. La presente resolución entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- IV. Déjase sin efecto a contar de la vigencia de la presente resolución el Oficio Ordinario N° 6537/13.06.97 y sus modificaciones, teniendo en consideración lo señalado en el número 8.3 anterior.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y SU TEXTO ÍNTEGRO EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.

**GERMAN FIBLA ACEVEDO
SUBDIRECTOR TÉCNICO (S)**

**MARIO ARRUE ZAMORA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)**

MAZ/FRC/GFA/PGSch/JSS/VCF/VCC/RHD

DISTRIBUCION

Archivo
Aduanas Arica-Pta.Arenas
Subdirecciones, Subdepartamentos y
Departamentos Dirección Nacional
Cámara Aduanera de Chile AG
ANAGENA
Superintendencia de Electricidad y Combustibles

ANEXO

**ESTACIONES DE MEDICION DE GAS NATURAL, TRANSPORTADO POR
GASODUCTO, AUTORIZADAS**

**ADUANA DE CONTROL: DIRECCION REGIONAL ADUANA DE
ANTOFAGASTA**

ESTACIÓN DE MEDICIÓN	EMPRESA TRANSPORTISTA	RESOLUCIÓN Y FECHA
MOLY COP S.A.	NOR ANDINO S.A.	0.531/02.02.05
Nueva Calama	NOR ANDINO S.A.	6.003/30.12.04
Calama	ATACAMA	2.539/16.07.03
Chuquicamata	NOR ANDINO S.A.	1.335/16.04.03
Salar del Carmen	NOR ANDINO S.A.	2.031/10.06.02
San Pedro da Atacama	NOR ANDINO S.A.	4.951/31.12.01
Pedro de Valdivia	NOR ANDINO S.A.	3.067/07.08.01
Maria Elena	NOR ANDINO S.A.	3.067/07.08.01
La Negra	NOR ANDINO S.A.	0.457/05.02.01
Cerro Dominador	ATACAMA	1.726/07.06.00
Alto Norte	TALTAL LTDA.	1.381/09.05.00
Paposo	TALTAL LTDA.	0.254/21.01.00
Central Termoeléctrica Electroandina (Tocopilla)	NOR ANDINO S.A.	6.278/27.12.99
Central Mejillones (EDELNOR)	NOR ANDINO S.A.	5.577/05.11.99
Nopel Mejillones (ENDESA)	ATACAMA	2.284/06.05.99

**ADUANA DE CONTROL: DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA DE PUNTA
ARENAS**

ESTACIÓN DE MEDICIÓN	EMPRESA TRANSPORTISTA	RESOLUCIÓN Y FECHA
Paso Poseidón (Sector Catalina)	ENAP	4.938/17.12.03
Paso Monte Dinero (ENAP Magallanes)	ENAP	5.374/28.10.99

**ADUANA DE CONTROL: DIRECCION REGIONAL ADUANA
METROPOLITANA**

ESTACIÓN DE MEDICIÓN	EMPRESA TRANSPORTISTA	RESOLUCIÓN Y FECHA
Candelaria	GAS ANDES	2.444/ 01.06.05
El Peral (VI Región)	GAS ANDES	2.302/ 27.06.03
Caletones	GAS ANDES	2.302/ 27.06.03
CITY GATE III (Chena)	GAS ANDES	OF.ORD. N°1.682/12.02.98
CITY GATE I (Puente Alto)	GAS ANDES	OF. ORD: N°6.537/13.06.97
CITY GATE II (SAN BERNARDO)	GAS ANDES	OF. ORD: N°6.537/13.06.97

**ADUANA DE CONTROL: DIRECCION REGIONAL ADUANA DE
TALCAHUANO**

**ESTACIÓN DE
MEDICIÓN**

**EMPRESA
TRANSPORTISTA**

**RESOLUCIÓN
Y FECHA**

Recinto

Gasoducto del Pacifico

4.082/18.08.99

APÉNDICE VI DEL CAPÍTULO III**PROCEDIMIENTO DE CONTROL PARA LAS IMPORTACIONES DE GAS NATURAL TRANSPORTADO A TRAVÉS DE GASODUCTOS.**

ESTABLECESE el siguiente procedimiento de control para las importaciones de gas natural, procedente de Argentina, transportado a través de gasoductos:

1. INSTRUCCIONES GENERALES

- 1.2 El espacio físico que ocupen las estaciones de medición, según los planos de deslindes y medidas proporcionados por las empresas transportistas autorizadas constituirá zona primaria de jurisdicción aduanera, una vez determinada de conformidad con el artículo 2° número 5 de la Ordenanza de Aduanas.
- 1.2 Se entenderá por Aduana de Control, para los efectos de esta resolución, aquella que tiene jurisdicción sobre el lugar que ocupan las estaciones de medición.
- 1.3 La medición de los volúmenes de gas natural transportados por gasoductos, se efectuará en los puntos de entrega habilitados.
- 1.4 La individualización de las personas responsables de las estaciones de medición y suscripción de los Informes Mensuales de Entrega (IME), designadas por las empresas transportistas, serán puestas en conocimiento de la Aduana de Control. Asimismo, deberá comunicarse cualquier cambio de las personas designadas.
- 1.5 Se establece como factor teórico fijado por el Servicio Nacional de Aduanas, para la conversión de volumen a masa el equivalente a 0,0007563 Toneladas Métricas/m³.

2. DOCUMENTOS DE MEDICION

- 2.1 El Informe Diario de Recepción (IDR), emitido por la empresa transportista, será el documento con el cual se dará cumplimiento a la presentación de las mercancías a la Aduana, según lo establece el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas y hará las veces de manifiesto de carga y papeleta de recepción, debiendo cumplir para ello con las siguientes formalidades:
 - Numeración correlativa y fecha,
 - Deberá contener el volumen en metro cúbico (m³) y kilocaloría por metro cúbico (kcal/m³) recepcionado y medido por los instrumentos correspondientes.
 - Deberá ser entregado a cada importador que haya cumplido con el régimen de importación de trámite anticipado.

La determinación de los volúmenes ingresados a Chile se realizará en base a la suma de las mediciones verificadas en las estaciones de medición autorizadas.

La empresa transportista conservará, a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, en el lugar donde se hubiere realizado la medición y por un período de cinco (5) años, los IDR emitidos.

- 2.2 El IME, emitido por la empresa transportista, deberá contener un resumen de todos los IDR tramitados durante el mes calendario, ser suscrito por el representante de la empresa transportista, y presentado a la Aduana, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, para ser numerado y fechado.

La empresa transportista deberá entregar una copia del ejemplar numerado para el archivo de Aduana y otra al Agente de Aduana encargado del despacho.

3. DE LA DESTINACIÓN ADUANERA

La formalización de la destinación aduanera se hará mediante el documento denominado Declaración de Ingreso (DIN) de Trámite Anticipado, el que deberá cumplir las exigencias y formalidades contempladas en el Capítulo III, numeral 5.1 del Compendio de Normas Aduaneras, considerando particularmente las siguientes:

- 3.1 Factura comercial, emitida por el proveedor o exportador extranjero, para cada importador o consignatario, que indique la cantidad de gas natural que se enviará al importador para el mes inmediatamente siguiente, con los valores expresados en dólares americanos.
- 3.2 Guía de transporte, emitida por la empresa transportista, que para efectos de estas instrucciones deberá contener la siguiente información:
- Estar numerada en forma correlativa y fechada.
 - Detallar la cantidad de gas a transportar expresada en metro cúbico (m³) y kilocaloría por metro cúbico (kcal/m³).
 - Indicar el consignatario y el valor del flete correspondiente al uso de gasoducto, el que deberá estar expresado separadamente para los tramos comprendidos entre el lugar de producción en Argentina y la frontera, y entre la frontera y las estaciones de medición en Chile, a efectos de poder determinar el monto FOB exigido por las normas aduaneras.
- 3.3 Los importadores de gas natural deberán proporcionar toda la documentación exigida por la normativa aduanera al Agente de Aduana encargado del despacho, a objeto de que éste tramite la respectiva DIN de trámite anticipado para el período señalado en el número 3.1 anterior y pague, los correspondientes derechos y gravámenes, durante los últimos días del mes anterior al de los envíos mensuales.

En la eventualidad de que, antes que arribe al país el total del gas amparado por la DIN tramitada para el período, el importador constatare que el volumen de gas entregado por el operador del gasoducto será mayor que la solicitada a despacho, se permitirá la tramitación de además de la DIN mensual la tramitación de otra DIN que cubra la cantidad faltante.

Para ello, el importador deberá contar con una nueva factura que ampare las cantidades no contempladas en la factura anterior, documento con el que se tramitará la nueva DIN.

Por consiguiente, siempre la DIN deberá ser confeccionada, tramitada y sus tributos pagados antes del ingreso del gas a territorio nacional.

4. DE LA VALORACIÓN ADUANERA

La valoración de la mercancía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II Subcapítulo I del Compendio de Normas Aduaneras.

La valoración de la mercancía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II Subcapítulo I del Compendio de Normas Aduaneras.

5. DEL CONTROL DEL INGRESO DEL GAS NATURAL Y DE SU IMPORTACION

Los registros informáticos de control de las empresas transportistas de gas natural, que den cuenta de la mercancía ingresada al país, deberán encontrarse a disposición del Servicio Nacional de Aduanas.

Igualmente el Servicio Nacional de Aduanas podrá recurrir a la información que puedan proporcionarle otros organismos competentes.

Para precisar las cantidades de metros cúbicos de gas natural ingresadas al territorio nacional por cada DIN, el Agente de Aduana deberá contar con la siguiente documentación:

- 5.1 Informe Mensual de Entrega (IME) de gas entregado por la empresa transportista y numerado por el Servicio Nacional de Aduanas.
- 5.2 Guía de transporte con los valores del flete y separación de los tramos recorridos en la República Argentina hasta la frontera y desde la frontera hasta la estación de medición que corresponda.
- 5.3 Factura comercial.

Dentro de los primeros 10 días hábiles del mes, el Agente de Aduana encargado del despacho deberá remitir a la Aduana de Control, la información del total de gas natural ingresado durante el mes anterior, detallada por cada DIN.

La unidad encargada de la Aduana deberá, con la información anterior, verificar que el total del producto ingresado durante el mes esté amparado por las respectivas DIN con sus derechos y demás gravámenes debidamente cancelados.

Efectuadas las revisiones y no verificándose diferencias ni discrepancias que alteren lo declarado en la DIN con lo efectivamente ingresado y pagado, la Aduana de Control dará su conformidad a la operación visando el ejemplar "Despachador" de las declaraciones de ingreso de trámite anticipado, con lo cual se entenderá consumada la importación.

Si se detectaren diferencias en exceso respecto de las cantidades declaradas en el documento de destinación aduanera, la Aduana de Control ordenará formular las denuncias y los cargos correspondientes.

Si, por el contrario, las diferencias producidas fueran en defecto, opcionalmente podrá utilizarse la DIN ya tramitada, por el correspondiente saldo, siempre que se encuentre dentro del plazo de 60 días a que se refiere el artículo 80 de la Ordenanza de Aduanas o bien, solicitarse la devolución de las sumas pagadas en exceso conforme a lo establecido en el Capítulo VII numeral 2.5 del Manual de Pagos.

6. DEL CONTROL, CALIBRACIÓN Y REVISIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN

Todos los equipos de medición deberán ser verificados y recalibrados en caso que resulte necesario, conforme a las prácticas recomendadas y utilizadas por la industria mundial de gas. Las respectivas certificaciones de revisión o calibración deberán mantenerse en poder de la empresa transportista a disposición de la Aduana.

Del mismo modo, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo a la empresa transportista, el Servicio Nacional de Aduanas podrá solicitar estudios, análisis o dictámenes de organismos competentes.

7. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA MEDICIÓN Y CALIDAD DEL GAS NATURAL

7.1 La empresa transportista será responsable ante Aduana por la correcta medición de la cantidad de gas recepcionado, como asimismo por el tipo y variedad del producto importado y distribuido.

De igual manera, será responsable de la medición ante los organismos estatales de control pertinentes, que de acuerdo con sus competencias les corresponda intervenir.

Asimismo, será responsable además por las pérdidas o fugas de gas que se produzcan en las instalaciones, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente acreditado ante el Servicio Nacional de Aduanas.

7.2 El no cumplimiento de las obligaciones que esta resolución impone será sancionado conforme a las normas establecidas en la Ordenanza de Aduanas.

8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

8.1 Manténganse vigentes las estaciones de medición autorizadas a las empresas transportistas de gas natural vía gasoductos, antes de la dictación de esta disposición (Anexo), las cuales se regirán por las normas de la presente resolución a contar desde su vigencia.

Las habilitaciones de las estaciones de medición mantendrán su vigencia hasta el 31 de enero del 2007, fecha antes de la cual deberán, de continuar funcionando como tales, solicitar al Subdepartamento de Regímenes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas, a través de la respectiva Aduana de Control, la renovación de su habilitación.

- 8.2 Las importaciones cursadas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, tendrán un plazo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de vigencia de esta resolución, para regularizar los saldos pendientes del producto importado.
- 8.3 Manténgase la vigencia del Oficio Ordinario N° 6537/13.06.97 en lo que dice relación con la habilitación de los City Gate I y II.